



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 170

ASUNTO A TRATAR:

La señora **JUDITH DEL SOCORRO GONZÁLEZ NAVARRO** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida digna y a la seguridad social afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **E.P.S. SANITAS Y SALUDCOOP**

HECHOS:

Relata la accionante que es una persona mayor y tiene diagnóstico de Cirrosis biliar primaria y aneurisma cayado en la aorta, hace más de 15 años está afiliada a SANITAS E.P.S. como beneficiaria de su esposo William Vélez Camargo.

Le fue programada cirugía coronaria, un procedimiento para abrir vasos sanguíneos, para el 29 de junio del año que avanza, fecha en la que también se le practicaría trasplante de hígado. Se había encontrado que su sobrino Andrés Durán González, residente en Suiza, era compatible para donar el órgano al aquí accionante. El señor Durán llegó a Colombia el 23 de junio y se procedió a tramitar su afiliación a la E.P.S. Sanitas a efectos de llevar a cabo el procedimiento.

La mentada E.P.S. informó que el trámite de afiliación demoraría aproximadamente un mes por cuanto el señor Durán como estuvo afiliado a Saludcoop, Sanitas no encuentra los registros correspondientes. La demora pone en riesgo el procedimiento, habida cuenta que el señor Durán podría tener inconvenientes personales y laborales si extendiera su permanencia en Colombia hasta agosto de 2022.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a la accionada, autorizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la práctica de las cirugías coronaria y de trasplante de hígado.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y la CLÍNICA CARDIO INFANTIL. Los informes recibidos se sintetizan como sigue:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Secretaría Distrital de Salud: Refiere que la E.P.S. Sanitas debe garantizar el tratamiento médico de conformidad con las prescripciones del médico tratante. Enuncia el principio de integralidad como complemento a la normatividad vigente, para que las personas reciban atención de calidad y completa

Considera que la liquidación de Saludcoop, E.P.S. a la que estaba afiliado su sobrino, no justifica la demora en la autorización de los servicios que son requeridos de manera urgente por la accionante.

Agrega que:

Ahora bien; siempre que se proceda a realizar la desafiliación, la E.P.S. deberá tener en cuenta que si el usuario se encuentra en el curso de un tratamiento médico, se le tendrá que garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en consecuencia acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que sea vinculado nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado", Sentencia T 848-13. De acuerdo con el artículo 50 del Decreto 2353 de 2015 el afiliado cotizante (en el Régimen Contributivo) o cabeza de familia (en el Régimen Subsidiado) puede trasladarse de EPS cuando haya cumplido un año, continuo o discontinuo, en la misma EPS.

Por su parte cambiar de Entidad Promotora de Salud (EPS) es un derecho que tienen los afiliados transcurrido doce meses de antigüedad en la misma EPS. En la actualidad, los trámites relacionados con el traslado o cambio de EPS pueden realizarse a través de un formulario físico y asistiendo a la entidad promotora de salud o una segunda opción es por internet. Los traslados de EPS se pueden realizar cuando es en el mismo régimen o entre diferente régimen.

Sanitas E.P.S. relaciona que la accionante no ha realizado solicitud de los procedimientos cardiacos y hepáticos a través de la E.P.S. sino de la Medicina Prepagada de Colsanitas S.A.

La Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología manifiesta entre otras, que la accionante acudió a la Institución a través de **consulta externa el 21 de junio de 2022**. Asegura que no es posible realizar un trasplante de manera inmediata por las especificades previas y posteriores al procedimiento. Adiciona que es Sanitas como E.P.S. la que determinará cuál será la I.P.S. de su red que prestará el servicio a la paciente.

Saludcoop -En liquidación- señala que , *"se insta que de conformidad Resolución No. 2422 de 25 de noviembre del 2015 mediante la cual se aprobó el Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado por la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada y su posterior traslado de afiliado a la EPS CAFESALUD, debido a que al momento de realizarse el traslado de los afiliados el señor DURAN GONZALEZ no registró como ACTIVO no se realizó dicho traslado; situación que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de SALUDCOOP"*

Indica Saludcoop que *"el señor ANDRES DURAN GONZALEZ registra como afiliado a EPS SALUDCOOP, pero retirado antes del 01 de diciembre de 2015 de la EPS SALUDCOOP, por lo tanto, no fue objeto del traslado"*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Omitió la accionante informar a este Despacho, **que no ha solicitado a su E.P.S. la prestación de los servicios quirúrgicos coronario y hepático** y que las **prescripciones médicas no provinieron de profesionales de la salud adscritos a alguna de las I.P.S. que conforman la red prestadora de Sanitas E.P.S.**

Se evidencia en los anexos, que las órdenes provienen de médicos de **Colsánitas**, empresa de medicina **PREPAGADA**, de lo que se colige que no fue el médico tratante el que ordenó los procedimientos.

Frente al particular asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-508 de 2019 con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas afirmó que :

“en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud.

21. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado”. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

En el caso bajo estudio no se ha acreditado por parte de la accionante, el cumplimiento de los presupuestos expuestos por la Corte Constitucional en la precitada decisión. No solo no se mencionaron sino que no se acudió a cualquier medio de prueba para demostrar su configuración.

Téngase presente que la **Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología** informó que un trasplante requiere el agotamiento de determinadas etapas. No se ha probado por parte de la actora el adelantamiento de esas fases. La mencionada Institución sostiene que es la E.P.S. la encargada de asignarle a la paciente, una I.P.S. que haga parte de su red y refuerza su dicho aseverando que la aquí accionante fue atendida por **consulta externa** el 21 de junio de 2022.

De esta afirmación cabe analizar que si un trasplante requiere el cumplimiento de ciertos ciclos como lo exteriorizó la Fundación Cardio Infantil y la atención externa a la paciente tuvo lugar el 21 de junio hogaño, era impensado que una intervención quirúrgica de tan alta complejidad, en la que se puede comprometer la salud y la vida de dos personas (donante y receptor) se ejecutara el día 29 del mismo mes, es decir tan solo 8 días después de la cita en la Cardio Infantil. Causa curiosidad que la tutela fue radicada el mismo día en que según la señora González Navarro, se programó la cirugía, es decir 29 de junio de 2022, enviada a este Juzgado a las 11:09 a.m.

En todo caso lo procedente es que la paciente acuda a los médicos tratantes de la I.P.S. que le sea asignada por Sanitas E.P.S., habida cuenta que ese es el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento.

Incumbe a la paciente observar irrestrictamente el conducto regular en lo que respecta a asuntos administrativos. Se reitera que es el médico tratante el que puede emitir las prescripciones y que dicho profesional es el adscrito a la I.P.S. asignada por la respectiva E.P.S.

Pero no solo eso sino que la actora deberá tener en cuenta lo informado por la Fundación Cardio Infantil para los trasplantes:

“a. Realizar un estudio pretrasplante individualizado según la patología de base, someterse a un programa de rehabilitación pre-trasplante, y a una extensa evaluación, incluyendo; analítica, pruebas radiológicas, estudios funcionales respiratorios y cardiovasculares y cultivos de diversa índole.

b. Una vez se defina que es candidato, se debe registrar en una lista de espera; la cual es una base de datos donde está la identificación de todos los pacientes que esperan por el trasplante de un órgano y sus datos necesarios para poder asignar un órgano disponible, al receptor más adecuado. La prioridad en la lista de espera está determinada por el grupo sanguíneo y por la fecha de activación en la lista de espera, salvo en aquellos casos en donde exista un paciente en Urgencia Nacional para trasplante, (necesidad de cuidados intensivos, apoyo de inótrupos) los que tienen prioridad.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



c. Cuando se encuentra donante compatible con el paciente receptor se realiza el procedimiento quirúrgico para trasplantar el órgano. No es posible garantizar un tiempo mínimo o máximo de espera para lograr conseguir el órgano requerido y adecuado al organismo del receptor.

d. Posterior al trasplante se requiere un tratamiento de control y seguimiento permanente e integral por el tiempo de vida del paciente trasplantado. Este tratamiento es muy importante por cuanto el control oportuno y periódico de un paciente puede garantizar el éxito del trasplante.

e. Durante todo el proceso se requiere del suministro oportuno de medicamentos, los cuales en su mayoría no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios, por lo que desde el inicio del tratamiento requiere autorización del paquete completo del servicio de Trasplante, donde se incluye: estudios pre trasplante, trasplante y pos trasplante.

f. Dado que el estudio, procedimiento y tratamiento para un trasplante de órgano es un alto riesgo para el paciente, se requiere una atención médica integral en una IPS que cuente con los servicios de Cirujano de Tórax, Unidad de Trasplantes, Unidad de Cuidados Intensivos y Rehabilitación.”

Por lo que se ha señalado, no hay lugar a considerar que estamos frente a una vulneración de derechos fundamentales y por tanto no se concederá el amparo pedido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela impetrada por **JUDITH DEL SOCORRO GONZÁLEZ NAVARRO**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional a la parte accionante, las accionadas y los vinculados.

TERCERO: Desvincular a **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y la CLÍNICA CARDIO INFANTIL**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec5b54942a592d9b33f1cb09276ce9a7b8e1a6021baa1007b87f763a74d3826**

Documento generado en 14/07/2022 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>